República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-102702038-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Octubre de 2021

Referencia: VOCXI - Expte. N° 49.622-I - "Cronon Tecnología S.R.L. s/ recurso de apelación" - Sentencia

---

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° **49.622-I** caratulado **"Cronon Tecnología S.R.L. s/ recurso de apelación".**

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Cronon Tecnología S.R.L. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución DJSM/553085/2018/ESP-MIR dictada el 22 de mayo de 2017, en la que se le aplicó una multa por defraudación de $85.340,14 por la presentación inexacta de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 01/16 al 03/16 en los términos de los arts. 46 y 47 inc. c) de la misma ley.

En su presentación ante este Tribunal, alega la improcedencia de la sanción y solicita que se la deje sin efecto, con costas.

II. El Fisco Nacional contesta el traslado del recurso y peticiona que se confirme su acto, también con costas.

III. Sin embargo, por presentación del 2 de septiembre de 2020, la recurrente informa que el impuesto omitido que originó la multa discutida fue cancelado en su totalidad y solicita el archivo de estas actuaciones en razón de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 27.541.

Por su parte, el Fisco Nacional en el RE-2021-82269656-APN-SGAI#TFN confirma que Cronon Tecnología S.R.L. incluyó la deuda en el Plan K727404 de fecha 21 de junio de 2018, el que se encuentra cancelado al 16 de junio de 2020 (v. en RE-2021-82269728-APN-SGAI#TFN, RE-2021-82269909-APN-SGAI#TFN, RE-2021-82269963-APN-SGAI#TFN).

Finalmente, hace saber que la recurrente no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme conf. art. 16, incs. a) y b) de la ley (v. RE-2021-82270021-APN-SGAI#TFN y RE-2021-82269552-APN-SGAI#TFN).

IV. Mediante la PV-2021-90693819-APN-VOCXI#TFN se eleva a Sala para el dictado de la sentencia.

V. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado respecto de la aplicación de los beneficios de la ley 27.541 a la

multa recurrida.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

En su art. 12 se dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

VI.- En el caso, de lo manifestado por las partes y las constancias de autos surge:

- la inscripción de Cronon Tecnología S.R.L. como Micro, Pequeña o Mediana Empresa conforme surge de la página https://pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme/ del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

- la regularización de las obligaciones fiscales que dieron lugar a la imposición de la multa.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por ello, corresponde:

Declarar condonada la multa aplicada en la Resolución DJSM/553085/2018/ESP-MIR y ordenar el archivo de estas actuaciones en los términos del art. 8 de la R.G. 4667/2020. Las costas se imponen en el orden causado.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apeló la resolución DJSM/553085/2018/ESP-MIR por la que se impuso una multa por defraudación correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, como resultado de la regulación en la tipificación que prevén los artículos 46 y 47 de la Ley N° 11.683.

2. Que el Impuesto oportunamente determinado, base de la sanción, se elevó a $ 170.680,29 y la representante fiscal informa, en orden a las agregaciones que obran a fs. 115/133 y la certificación de fs. 141 atento que los expedientes TAD que les dieron origen fueron remitidos a la guarda temporal, que los saldos de los períodos fiscales enero a marzo 2016 fueron cancelados mediante un plan de pagos K727404, presentado el 21 de junio de 2018 en el marco de la Resolución General AFIP 3287, refiriendo que la última cuota del mismo fue abonada con fecha 16 de junio de 2020.

3. Que no estando íntegramente canceladas las obligaciones principales a la fecha de la sanción de la Ley N° 27.541, no resulta de aplicación su artículo 12 ya que para que opere la condonación de multas de pleno derecho -que este último prevé- aquéllas debieron estar canceladas antes de la fecha referenciada, tal como lo sostuve, entre otros, en la causa SCELZO GEORGINA Expte ….1347 del 13 de octubre de 2020; SUPERMERCADOS MAYORISTA YAGUAR S.A. Expte ….2242 y SIDERCA S.A. Expte …..8377 del 25 de marzo de 2021; ; AGROPECUARIA AMALFI S.A.F.E.I. Expte 48.722 del 27 de septiembre de 2021, todas de esta Sala D.

4. Que, sin embargo, la condonación puede ser otorgada en el marco de sus artículos 11 y 13, ya que a la fecha de vencimiento general de acogimiento al régimen de regularización no existía deuda por las obligaciones sustanciales.

5. En consecuencia, téngase por condonada la multa determinada en la Resolución DJSM/553085/2018/ESP-MIR con costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) estableció que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley. Posteriormente, la ley 27.562 (B.O 26/08/20) extendió el plazo por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020.

Que en primer lugar, el art. 24 de la R.G. 4667/2020 estableció que "El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 27.541, correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a dicha fecha". Posteriormente, el artículo 25 de la RG 4816/2020 dispuso que el beneficio de condonación de sanciones que no se encontraran firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha; b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización; o c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

Por su parte, el artículo 27 de la última Resolución General citada, establece que a los fines de la condonación de las multas se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

Que se encuentra acreditado en autos tanto la inscripción de la recurrente en el régimen de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, como la regularización de las obligaciones tributarias que dieran origen a la sanción aplicada, en virtud de su inclusión al Plan K727404, cancelado totalmente el 16 de junio de 2020.

Por último, cabe agregar que el Fisco Nacional puso de resalto que el recurrente no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541 y modificatoria, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP).

Teniendo en cuenta que de la lectura de ese artículo no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d), y sin que surja de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos, sumado a la reseña hasta aquí efectuada, no existe impedimento legal alguno para declarar condonadas las sanciones discutidas en autos, debiéndose disponer el archivo de las actuaciones.

Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 12 inciso a) de RG 4816/2020 y el criterio expuesto por esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa aplicada en la Resolución DJSM/553085/2018/ESP-MIR. Las costas se imponen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 15:29:51 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 15:39:38 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 11:22:27 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 11:22:28 -03:00